

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando recibido de oficio.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cuatro (4) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00129-00
Ejecutivo de Alimentos

Vista la anterior constancia secretarial, se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante el oficio recibido del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, comunicando la procedencia de la medida de embargo deprecada.

En consecuencia, efectivizada la medida cautelar, se dispone que la parte interesada lleve a cabo la notificación del señor Rubén Darío Serna Serna, a la dirección aportada en la demanda, esto es, carrera 23 #27-07 de Manizales, de la manera dispuesta en el auto de 03 de mayo de 2021.

Se advierte que si transcurridos los 10 días otorgados en el auto que libró mandamiento de pago, no se acredita la notificación, se enviarán las diligencias al centro de servicios civil y familia para que sea a través de dicha dependencia que se lleve a cabo la misma.

Así mismo, desde ya se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 135 el
05 de agosto de 2021.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Manizales (Caldas), treinta (30) de Julio de 2021

Oficio Nro. 724
Rad. Nro. 2011-00200

Señor(es)

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

fcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

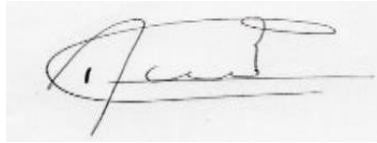
Manizales (Caldas)

Para su conocimiento y fines subsiguientes, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de **SUCESION TESTADA** del causante señor **RAMON ARSENIO GIRALDO**, promovido por los señores **RUBEN DARIO SERNA SERNA, ELENA SERNA DE SERNA, FRANCIA SERNA SERNA**, en calidad de herederos testamentarios, y ahora con la intervención de los señores **LEONISA SERNA GIRALDO, GLORIA PATRICIA, LILIANA y CARLOS ALBERTO SERNA GÓMEZ**, en calidad de herederos por representación de las dos últimas antes citadas y ya fallecidas, mediante Auto de Sustanciación del día 26 de Julio del año 2021, dispuso:

“Comunicar al Juzgado Sexto de Familia de este Circuito, que de conformidad al art.466 del C. G. del P., la medida de embargo decreta por ese Despacho surtirá efectos sobre los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado Nro. 2011-00117 que se tramita por varios sobrinos del de cujus ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, en frente de los señores RUBÉN DARÍO SERNA, FRANCIA SERNA SERNA Y ELENA SERNA GIRALDO; y que pesan sobre las acciones y derechos herenciales que le fueron adjudicados en este proceso al señor RUBEN DARIO SERNA SERNA, y las otras dos herederas testamentarias ya fallecidas, y medida cautelar que ha imposibilitado que se inscriba el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria del mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y por ello también a la fecha no ha sido posible por dichos interesados la protocolización del trabajo de partición y adjudicación, por encontrarse vigente la medida cautelar antes mencionada, y que fue decretada, efectivizada e inscrita primero en el tiempo, y limitada por dicho Juzgado en la suma de \$3.160.000.000, y que por providencia del H. Superior Funcional se ordenó afectar toda la masa herencial \$47.078.196.368,08 salvo el 10% de los bienes sucesorales en su valor comercial, que se adjudicó al Apoderado Judicial de éstos Dr. WILLIAM OSORIO BUITRAGO, por deuda de pago de honorarios profesionales a éste por aquellos por valor de \$4.931.907.653; y con respecto a la remuneración del ya citado como albacea se efectivizará dicho embargo del 50% cuando se fije la misma, pues no la fijó el testado en el testamento, y hasta ahora no ha sido fijada por auto, ni se ha solicitado ello por éste o los demás interesados, ni los herederos han pedido al Despacho la terminación de dicho albaceazgo, para poder exigirle a éste la redición de cuentas definitivas, y por tal motivo éste aun no percibe dicha remuneración”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
SECRETARIA